

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Julio 22 de 2013 • No. 386-2



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



La Feria BiBa es una oportunidad muy valiosa que nos brinda la secretaría de Gestión Social, ya que se realiza un trabajo compacto con la comunidad para llegar a ellos y que conozcan nuestras actividades. Programas de mejoramiento de vivienda, campañas de planificación familiar, entrega de medicamentos, vitaminas entre otros servicios fueron prestados por las empresas aliadas que dentro de su programa de responsabilidad social le brindan beneficios totalmente gratuitos a la comunidad.



CONTENIDO

DECRETO No. 0630 (Julio 19 de 2013).....	3
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DECRETO 006 DE 2004 Y SE REORGANIZA EL CONCEJO CONSULTIVO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”	
RESOLUCIÓN No. 0059 (Julio 19 de 2013)	5
POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE PEDAGOGÍA DE NUEVOS PUNTOS DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA INSTALADOS EN EL DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLARESOLUCION No. 0059 DE 2013	
DECRETO N° 0634 (Julio 22 de 2013).....	7
POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0630 (Julio 19 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA DECRETO 006 DE 2004 Y SE REORGANIZA EL CONSEJO CONSULTIVO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 388 DE 1997 Y

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispone el artículo 29° de la ley 388 de 1997 el Consejo Consultivo de Ordenamiento será una instancia asesora de la administración municipal o distrital en materia de ordenamiento territorial, que deberá conformar los alcaldes de municipios con población superior a los treinta mil (30.000) habitantes, el cual estará integrado por funcionarios de la administración y por representantes de las organizaciones gremiales, profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano, así mismo los curadores urbanos forman parte de este consejo en las ciudades donde exista esta institución.

Que la misma norma dispone que serán funciones de este Consejo, además de las previstas en esta Ley y su reglamento, el seguimiento del plan de ordenamiento y proponer sus ajustes y revisiones cuando sea del caso.

Que el Estatuto Urbanístico, adoptado mediante el decreto 154 de 2000, en su artículo 422° dispone que el Consejo Consultivo de Ordenamiento será una instancia asesora de la administración distrital en materia de ordenamiento territorial; estará integrado por funcionarios de la administración y por representantes de las organizaciones gremiales, profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano, así como por los curadores urbanos.

Que para determinar sus funciones específicas y el nombramiento de los miembros, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Sus miembros deben ser personas de reconocida idoneidad asociada con el conocimiento de la ciudad.
- Debe tener carácter interinstitucional e intersectorial
- Por ser organismo de apoyo a la administración distrital, sus miembros no tendrán derecho a remuneración de ninguna clase.

Que mediante el decreto 006 de 2004 se reorganizó el Consejo Consultivo de Ordenamiento del Distrito y se modificó el decreto 027 de 1998, siendo a su vez adicionado por el decreto 047 de 2007.

Que en el mencionado decreto se excluyeron inexplicablemente actores distritales

de significativa importancia, así como, la denominación de algunos cargos se encuentra desactualizada conforme la nueva estructura de la Administración Distrital

Que en virtud de lo anterior, el despacho:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El Consejo Consultivo de Ordenamiento del Distrito de Barranquilla estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Secretario de Planeación Distrital o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Director del DAMAB de Barranquilla.
- c) El Presidente Ejecutivo del Comité Intergremial e Interempresarial del Atlántico
- d) El Presidente de la Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL Regional Caribe.
- e) El Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- f) El Presidente del Colegio Inmobiliario de Barranquilla.
- g) El Presidente de la Lonja de Propiedad Raíz.
- h) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, Seccional Atlántico.
- i) El Presidente de la Asociación de Arquitectos del Atlántico.
- j) El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Seccional Atlántico
- k) Un representante de cada una de las Facultades de Arquitectura de las diferentes Universidades de la ciudad de Barranquilla.
- l) El Presidente del Colegio Inmobiliario de Barranquilla.
- m) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, Seccional Atlántico.
- n) El Presidente de Cámara Colombiana de Infraestructura, Seccional Atlántico.
- o) Los Curadores Urbanos números uno (1) y dos (2) del Distrito de Barranquilla.
- p) El Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano, EDUBAR.
- q) El Gerente del Área Metropolitana de Barranquilla.
- r) Un Representante de cada Localidad escogido por los ediles de las juntas Administrativas Locales.
- s) El Gerente de la Empresa TRIPLE A. S.A. E.S.P
- t) El Gerente de PROMIGAS S.A. E.S.P
- u) El Gerente de GASES DEL CARIBE. S.A. E.S.P
- v) El Gerente de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
- w) El Gerente de METROTEL S.A. E.S.P
- x) Los Alcaldes Menores de cada Localidad.

PARAGRAFO 1º: Los integrantes del Consejo Consultivo podrán designar sus delegados mediante comunicación dirigida a la Secretaría de Planeación Distrital; los delegados debidamente acreditados tendrán las mismas facultades del titular.

PARAGRAFO 2º: Cuando la participación corresponda a un cargo, será ejercida por quien ejerza como titular del mismo; los demás representantes serán designados para un periodo de tres (3) años.



ARTICULO SEGUNDO: El Consejo cumplirá las funciones que le establezca la ley y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia.- El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla, a los **19 JUL. 2013**

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcaldesa Mayor D.I.E.P. Barranquilla

Volver
al
índice

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 0059
(Julio 19 de 2013)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE PEDAGOGÍA DE NUEVOS PUNTOS DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA INSTALADOS EN EL DIATRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA RESOLUCION No. 0059 DE 2013

EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA,

EN USOS DE SUS FACULTADAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; DECRETO DISTRITAL N° 0538 DE 2010

Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Distrital N° 0538 de 2010 "Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar el periodo pedagógico y de socialización de los puntos en los cuales se instalen equipos de detección electrónica del tráfico en la ciudad de Barranquilla", se fijaron los lineamientos generales con fundamento en los que la Secretaria Distrital de Movilidad define el periodo de pedagogía en cada uno de los nuevos puntos fijos de detección electrónica que se establezcan en la Ciudad.

Que se hace necesario definir las estrategias de carácter pedagógico con el fin de socializar y dar a conocer los puntos de fiscalización electrónica que se establecerán en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla, atendiendo criterios tales como:

- Entrega de Volantes con la información del nuevo punto de fiscalización electrónica y las velocidades reglamentadas para dicho punto.
- Visitas a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.

- Presencia de Guías de Movilidad entregando información a los usuarios de la vía.
- Instalación de pasacalles y tropezones alusivos a los límites de velocidad permitidos en la vía.

Que de acuerdo a la Matriz Multicriterio que elabora la Secretaría Distrital de Movilidad, que analiza aspectos relacionados con la accidentalidad, velocidad, volumen vehicular, volumen peatonal, Inspección visual de la geometría en sitio, le permite a ésta Autoridad de Transito determinar la necesidad de controlar los límites de velocidad, luz roja, parada sobre cebrá, contravía, entre otras, en las diferentes vías del Distrito de Barranquilla.

Que los puntos de detección electrónica estarán ubicados en las siguientes direcciones y en los sentidos que se describen en la siguiente tabla:

ITEM	DIRECCION	SENTIDO
1	Vía 40 con Calle 75 (Centro empresarial Mix Vía 40)	Oriente – occidente
2	Vía 40 entre calles 77 y 79 (Batallón Paraíso)	Occidente - oriente
3	Calle 100 con Carrera 46 (Olaya Herrera)	Oriente – occidente
4	Calle 84 con Carrera 59 (Colegio Marymount)	Sur - norte
5	Calle 45 con Carrera 21	Norte – sur y Sur - norte
6	Calle 19 con Carreras 3 y 4 (Boulevard de Simón Bolívar)	Norte – sur y Sur - norte

Que en el área de influencia de los sitios donde serán instalados los puntos de fiscalización electrónica son frecuentados por un alto volumen de peatones debido a que cerca a los mismos existen: Estaciones del Transporte Masivo Transmetro, Locales Comerciales, Colegios, Clínicas, y adicionalmente los corredores corresponden a vías Categoría II y III, de acuerdo al Decreto 1010 de 2011.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijase el periodo pedagógico de diez (10) días calendarios contados a partir del día miércoles 24 de julio de 2013 fecha en la que entran en operación los nuevos equipos de fiscalización electrónica instalados en las siguientes direcciones y en los sentidos que se describen en la siguiente tabla:

ITEM	DIRECCION	SENTIDO
1	Vía 40 con Calle 75 (Centro empresarial Mix Vía 40)	Oriente – occidente
2	Vía 40 entre calles 77 y 79 (Batallón Paraíso)	Occidente - oriente
3	Calle 100 con Carrera 46 (Olaya Herrera)	Oriente – occidente
4	Calle 84 con Carrera 59 (Colegio Marymount)	Sur - norte
5	Calle 45 con Carrera 21	Norte – sur y Sur - norte
6	Calle 19 con Carreras 3 y 4 (Boulevard de Simón Bolívar)	Norte – sur y Sur - norte

PARAGRAFO. Durante este periodo se realizarán actividades pedagógicas y se impondrán amonestaciones en los términos del Código Nacional de Tránsito, sus modificaciones y lo dispuesto en el Decreto Distrital 0538 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Entrega de volantes con la información de los nuevos puntos de fiscalización electrónica y las velocidades reglamentadas para cada uno.



- Visitas a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Presencia de guías de Movilidad entregando información a los usuarios de las vías.
- Instalación de pasacalles y tropezones alusivos a los límites de velocidad permitidos en las vías.

PARÁGRAFO: Finalizados los diez (10) días calendario de etapa pedagógica, las Autoridades de Tránsito impondrán las sanciones correspondientes, previo cumplimiento del debido proceso, según los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir del miércoles 24 de julio de 2013, una vez validados los requisitos de publicidad.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los 19 días del mes de Julio de 2013.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

WALID DAVID JALIL NASSER
 Secretario Distrital de Movilidad

Volver
al
índice

DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO N° 0634
 (Julio 22 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SEGURIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Y EN EL LITERAL “B” DEL ARTICULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994, LA LEY 1098 DE 2006, LOS ARTÍCULOS 7, 111 Y 195 DEL DECRETO NACIONAL 1355 DE 1970, Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Alcaldesa Distrital de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, conservar el orden público en el Distrito de Barranquilla, y como primera autoridad de policía tomar las medidas necesarias para ello.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece que el Alcalde tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento y restablecimiento del orden público en el territorio bajo su jurisdicción, de igual forma todas las autoridades en Colombia están

instituidas con el fin de proteger la vida, honra bienes y demás derechos y libertades de las personas residentes en el territorio, asegurando de esta forma el cumplimiento de los deberes del Estado y los particulares.

Que de conformidad con lo anterior, la libertad de locomoción puede verse limitada en ciertos eventos por disposición constitucional o legal, de esta forma el literal b) numeral 2 del artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece que corresponde al Alcalde *“dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera*



del caso, medidas tales como: **Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos**; **Decretar el toque de queda**; **Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural...**"

En cuanto al ejercicio de la función de policía, la Constitución y la ley facultan a las autoridades administrativas para desarrollar a través de medidas generales e individuales las normas expedidas por el legislador. En los niveles territoriales, dicha función es ejercida por los gobernadores y los alcaldes, según lo previsto en los artículos 303 y 315 num.2 de la Constitución, que atribuyen a estos servidores la condición de agentes del Presidente de la República, a efectos del mantenimiento del orden público.

Que constitucionalmente el alcalde es la autoridad principal, como jefe de la administración local, en el municipio. En tal condición, igualmente le corresponde la obligación de preservar y restablecer el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En virtud de dicha habilitación constitucional y legal puede el alcalde utilizar los medios e instrumentos que resulten necesarios para el cumplimiento de la referida tarea.

Que el artículo 7 del Decreto Nacional 1355 de 1970, permite a los alcaldes la reglamentación del ejercicio de la libertad desarrollada en lugar público de modo que no trascienda de lo privado, el señalamiento de zonas y fijación de horario para establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y/o embriagantes.

Que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, contenidos en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, tienen prevalencia sobre el resto de derechos incluidos en la carta política, por lo cual el Estado, la sociedad y la familia, tienen especial deber de brindarles cuidado y garantizarles su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Que en razón de la anterior disposición la Corte Constitucional ha señalado que los niños y las niñas son sujetos de especial protección,

explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. El alto tribunal ha afirmado que los derechos de los niños tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses, por ello, cuando se vislumbra su vulneración o amenaza es deber de la autoridades velar y tomar las medidas para su protección inmediata y prioritaria. Los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración exige una actuación inmediata y prioritaria.

Que el Capítulo II del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes y menciona el derecho de protección, y por tanto este sector de la población debe ser protegido de entre otros factores de riesgo contra los siguientes:

- 1 El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
- 2 La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
- 3 El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
- 4 La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
- 5 El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
- 6 La situación de vida en calle de los niños y las niñas.



- 7 Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos

Que de conformidad con los derechos de protección de los niños, niñas y adolescentes son obligaciones correlativas del Estado y por lo tanto en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá y tendrá entre otras funciones:

- 1 Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- 2 Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
- 3 Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
- 4 Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
- 5 Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
- 6 Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
- 7 Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
- 8 Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.
- 9 Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato

infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

- 10 Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
- 11 Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad...
- 12 Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
- 13 Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

Que es responsabilidad del Estado el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Que el artículo 53 de la ley de infancia y adolescencia, establece como medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Que los artículos 82, 86 y 89 de la ley 1098 de 2006 establece las competencias de los defensores y comisarios de familia y la Policía de Infancia y Adolescencia, respectivamente, las cuales se orientan principalmente a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la adopción de las medidas policivas y de protección contenidas en la ley que sean requeridas para el cumplimiento de tales fines.

Que entre el grupo de medidas planteadas, se encuentra la de amonestación, consistente al tenor del artículo 54 de la ley 1098 de 2006 en *“la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo...”*

Que la implementación de medidas preventivas, pedagógicas y/o sancionatorias frente a los niños, niñas y adolescentes, padres, representantes legales o cuidadores de los mismos, es una herramienta legal tendiente a evitar la realización de actividades y circunstancias que facilitan y generan hechos delictivos.

Que la administración distrital de Barranquilla en cumplimiento de las normas constitucionales y legales antes mencionadas ha venido realizando

intervenciones directas sobre la localidades y barrios del Distrito, haciendo especial énfasis en el grupo poblacional de los adolescentes, desarrollando acciones tendientes a la reducción de los factores de riesgo para los mismos.

Que se ha observado la existencia y conformación de grupos juveniles que bajo los efectos del alcohol y otras sustancias, atentan y ponen en peligro la vida e integridad física y moral de los niños, niñas y adolescentes, al enfrentarse en riñas y peleas entre los distintos grupos

Que, de acuerdo a estudios realizados por la administración distrital y a información suministrada por la Policía Metropolitana de Barranquilla, se observa un incremento del 35,3% en el año 2013 en las lesiones personales de menores, con relación al año 2012, encontrándose que el 92% de las mismas ha sido ocasionado en riñas, con un incremento del 63 % de las mismas frente al año 2012.

Por otra parte, el informe de capturas de menores de edad realizadas por la Policía Nacional de del 01 ene al 15 julio 2013 arroja, un incremento de 17,7% frente al 2012; de las cuales 23 corresponden a orden judicial, y 635 por captura en flagrancia, siendo las principales modalidades reportadas.

Que en razón de las cifras correspondientes a los informes aquí mencionados, la administración distrital de Barranquilla se ve en la imperiosa necesidad de tomar las medidas administrativas que conlleven a la protección, seguridad y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos de esta población y restablecerlos cuando estos hayan sido vulnerados.

Que la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) establece que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, y que los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado.

Que en merito de lo anteriormente expuesto.


DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO Restrinjase la permanencia o circulación de niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años, en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público, en las localidades del Distrito de Barranquilla, en el horario de 11:00 p.m. a 5:00 a.m. del día siguiente, de VIERNES a LUNES, o desde el día anterior del día festivo, incluyendo el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prohíbese el funcionamiento de establecimientos para niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho (18) años, denominadas minitecas, maxitecas, chiquitecas y/o similares. El incumplimiento de esta medida acarreará las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. La Policía de Infancia y Adolescencia, en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 89 de la ley 1098 de 2006, deberá prestar la logística para conducir a los lugares que se designe, a los niños, niñas y adolescentes que infrinjan la norma.

ARTÍCULO CUARTO. Los niños, niñas y adolescentes que infrinjan lo contenido en el presente Decreto, serán conducidos por la Policía de Infancia y Adolescencia al sitio que disponga la Administración Distrital para tal fin, donde se hará el registro de sus datos, se realizará la verificación de garantía de cumplimiento de derechos por parte de las autoridades competentes (Defensorías de Familia y Comisarios de Familia e Inspectores de Policía) y se comunicará del hecho a sus padres, representante legal y/o responsable para que comparezca y firme la correspondiente amonestación.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no presentarse ninguno de padres, representante legal y/o responsable, los niños, niñas y adolescentes serán llevados por la Policía de Infancia y Adolescencia al sitio de domicilio suministrado por los mismos, a los hogares de paso, o a los lugares donde se desarrollen los programas de atención especializada, de acuerdo con la orden emitida por las autoridades competentes de la prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los padres, representante legal y/o responsable, de los niños, niñas y adolescentes que sean conducidos ante las Defensorías de Familia y Comisarios de Familia, de acuerdo a la verificación de derechos, deberán recibir orientación y/o intervención psicosocial o, de encontrarse mérito para ello, se dará inicio al proceso de restablecimiento de derechos a que haya lugar en cada caso particular, para lo cual se contará con la articulación de los actores que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento o reincidencia por parte de los padres, representante legal y/o responsable, de los niños, niñas y adolescentes de las obligaciones impuestas por las autoridades competentes, serán sujetos de las sanciones pedagógicas, y/o legales a que haya lugar, de acuerdo a la normatividad existente.

ARTÍCULO QUINTO Este decreto rige por el término de tres (3) meses a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los 22 días del mes de julio de 2013.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Alcalde Mayor de D. E. I. P. de Barranquilla.



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!